



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Conjuez Ponente: CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ

Arauca - Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.:	81001-2339-000-2018-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA Y ORDENA REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN si no se observara en esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella



Expediente Rad. N° 81-001-2339-000-2018-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: William Ernesto Delgado Sanabria
Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 14 del expediente virtual¹, se tiene que la misma, asciende a la cuantía de **\$29.930.419** como valor total de las pretensiones.

Por su parte el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será cuando **la cuantía exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así que radicada la demanda el 04 de julio de 2018² y estimada la cuantía por el apoderado del demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta no supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, por el factor de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Tribunal.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Arauca (reparto), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Juzgado Administrativo de Arauca (Reparto).



Expediente Rad. N° 81-001-2339-000-2018-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: William Ernesto Delgado Sanabria
Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase inmediatamente estas diligencias al Juzgado Administrativo de Arauca (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
Conjuez Ponente